

**ANT.:** Adquisición de control en Skechers U.S.A., Inc. por parte de Beach Acquisition Co Parent, LLC y otra.  
Rol FNE F423-2025.

**MAT.:** Informe de aprobación.

**Santiago, 16 de junio de 2025.**

**A :** FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

**DE :** JEFE DIVISIÓN DE FUSIONES

De conformidad con lo establecido en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”), presento a usted el siguiente informe (“**Informe**”) relativo a la operación de concentración del Antecedente, recomendando su aprobación, en forma pura y simple, por las razones que a continuación se explican:

## **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 22 de mayo de 2025, mediante presentación de ingreso correlativo N°62.657-2025 (“**Notificación**”), por una parte, Beach Acquisition Co Parent, LLC (“**Parent**”) y Beach Acquisition Merger Sub, Inc. (“**Merger Sub**”, junto con Parent, “**Compradoras**”), ambas filiales de 3G Capital Partners, LP (“**3G Capital**”); y, por otra, Skechers U.S.A., Inc. (“**Skechers**” o “**Entidad Objeto**”) y junto con las Compradoras, “**Partes**”), notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración consistente en la eventual adquisición de influencia decisiva en Skechers por parte de 3G Capital, mediante las Compradoras (“**Operación**”).
2. La Notificación fue presentada conforme al mecanismo de notificación simplificada contenido en el artículo 7° del Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración, aprobado en el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (“**Reglamento**”).
3. Con fecha 4 de junio de 2025, la Fiscalía instruyó el inicio de la investigación de la Operación conforme a lo señalado en el artículo 50 inciso tercero del DL 211, bajo el Rol FNE F423-2025 (“**Investigación**”).

## **II. PARTES Y OPERACIÓN**

4. Las Compradoras corresponden a sociedades constituidas en abril de 2025, específicamente para efectos de llevar a cabo la Operación, sin contar con actividades comerciales previas. En particular, Parent es una sociedad de responsabilidad limitada constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, filial de un fondo de inversión gestionado por 3G Capital, denominado 3G Fund VI, LP. Mientras tanto, Merger Sub es una sociedad constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América,

que a su vez es filial de Parent<sup>1</sup>. Ambas son filiales de 3G Capital, fondo de inversión presente en diversas industrias, principalmente orientadas a bienes de consumo, comercio minorista, alimentos y bebidas<sup>2</sup>. De conformidad con información pública disponible<sup>3</sup>, 3G Capital ha realizado inversiones en un número reducido de negocios, teniendo injerencia directa en la operación de los agentes económicos de su portafolio<sup>4</sup>.

5. Respecto de las actividades de 3G Capital en Chile, ésta opera a través de Hunter Douglas, empresa especializada en el diseño, desarrollo y comercialización de revestimientos de ventanas y productos arquitectónicos (e.g., persianas, cortinas tipo *roller*, contraventanas y cortinas)<sup>5</sup>. Adicionalmente, 3G Capital es titular de una participación minoritaria en Restaurant Brands International Inc. (“RBI”), propietaria de la marca Burger King, empresa que opera locales de comida rápida en el país<sup>6</sup>.
6. A su vez, Skechers es una entidad con sede en California, Estados Unidos de América, dedicada al negocio global de calzado, diseñando, desarrollando y comercializando una amplia gama de zapatos, ropa y accesorios relacionados. Opera en aproximadamente 180 países, incluyendo Chile, a través de la venta al por mayor, al por menor y el comercio electrónico<sup>7</sup>.
7. En Chile, la Entidad Objeto actúa a través de su subsidiaria Comercializadora Skechers Chile Limitada (“Skechers Chile”)<sup>8</sup>, responsable de la importación, distribución y comercialización de los productos Skechers dentro del mercado chileno. Skechers Chile opera a través de dos canales principales: el mayorista, que abastece a varias tiendas minoristas en el país, y el minorista, que incluye las tiendas de marca propia de Skechers<sup>9</sup>. La gama de productos ofrecidos por Skechers Chile incluye principalmente la categoría de calzado, con zapatos para uso casual, zapatos de alto rendimiento diseñados para actividades atléticas y calzado especializado para niños y entornos laborales. Asimismo, Skechers distribuye prendas de vestir para hombres y mujeres, accesorios de vestir,

<sup>1</sup> Véase: Notificación, párrafos 6 a 9.

<sup>2</sup> Véanse: (i) Notificación, párrafos 12 a 15; y, (ii) sitio web de la compañía, disponible en: <https://www.3g-capital.com/> [Última visita: 16.06.2025].

<sup>3</sup> Al respecto, véanse: (i) artículo disponible en <https://forbes.cl/negocios/2024-10-30/como-3g-capital-el-fondo-que-consiguio-una-ganancia-de-20-000-millones-de-dolares-con-burger-king-consiguio-otro-whopper> [Última visita: 16.06.2025]; (ii) nota de prensa disponible en <https://www.df.cl/empresas/multinacionales/kraft-y-heinz-se-fusionan-y-forman-el-tercer-mayor-grupo-alimentario-de> [Última visita: 16.06.2025]; y, (iii) artículo disponible en <https://ceoworld.biz/2024/10/07/transforming-giants-inside-3g-capitals-most-successful-acquisitions/> [Última visita: 16.06.2025].

<sup>4</sup> A continuación, se detallan brevemente y de manera cronológica las principales industrias y/o empresas en las que 3G Capital ha realizado inversiones: (i)

(ii) la industria de restaurantes de servicio rápido, con la adquisición de una participación del 26% en Restaurant Brands International Inc., propietaria de las marcas Burger King, Tim Hortons, Popeyes y Firehouse Subs; (iii) la industria de alimentos y bebidas, con la adquisición de la compañía Heinz e impulsando, en conjunto con el conglomerado Berkshire Hathaway, la fusión entre las marcas Kraft y Heinz, saliendo 3G Capital por completo de dicha sociedad en 2023; y, (iv) finalmente, en 2022 adquirió una participación mayoritaria en la empresa holandesa fabricante de persianas y revestimientos para ventanas, Hunter Douglas. Esta última, según se indica en la Notificación, correspondería a la única inversión controlada por 3G Capital. Véanse: (i) Notificación, párrafos 14 y 36; y, (ii) respuesta de las Compradoras a Oficio Ord. N° 1.101-2025, presentada el 9 de junio de 2025.

<sup>5</sup> Véase: Notificación, párrafos 14, 15 y 36. En específico, opera en Chile a través de: (i) Inversiones Hunter Douglas Chile Limitada, como la entidad holding; (ii) Hunter Douglas Chile S.A., como la entidad responsable del negocio de productos arquitectónicos en Chile, incluyendo exportaciones a ciertos mercados de América Latina; y (iii) Persianas Andina Limitada y Comercial Top Roller SpA, como las entidades responsables del negocio de productos para recubrimientos de ventanas en Chile (todas en conjunto, “Hunter Douglas Chile”). Adicionalmente, se encontrarían constituidas en Chile, pero calificarían como “entidades inactivas” al no operar ni dedicarse a ninguna actividad comercial de Hunter Douglas Chile: Persianas y Cortinas Santiago Limitada y Hunter Douglas Comercial Limitada. Véase: Notificación, pp. 8 y 9.

<sup>6</sup> En específico, RBI mantiene en Chile un acuerdo de franquicia con el Grupo Alsea, quienes, a través de Fast Food Chile S.A., operan una red de restaurantes de comida rápida, principalmente bajo la marca Burger King. Véase: respuesta de las Compradoras a Oficio Ord. N° 1.101-2025, presentada el 9 de junio de 2025.

<sup>7</sup> Véase: Notificación, párrafo 11.

<sup>8</sup> Véase: Notificación, párrafo 17.

<sup>9</sup> Véase: Notificación, párrafo 45.

productos para el cuidado del calzado y otros accesorios como botellas, pelotas de fútbol y mochilas<sup>10</sup>.

8. La Operación consiste en la eventual adquisición indirecta de todas las acciones en circulación y con ello el control exclusivo de Skechers por parte de filiales de fondos de inversión gestionados por 3G Capital<sup>11</sup>. Conforme a lo anterior, la Operación implica que 3G Capital adquiriría derechos que le permitirían tener control e influir decisivamente en la administración de la Entidad Objeto, correspondiendo a la hipótesis prevista en el artículo 47 letra b) del DL 211.

### III. ANÁLISIS COMPETITIVO

9. Las Partes señalaron que la Operación no generaría superposiciones horizontales ni verticales entre las actividades de las Compradoras y las de su grupo empresarial, y las de la Entidad Objeto, por cuanto no realizan ni tienen proyectado realizar actividades económicas en el mismo mercado relevante, ni en mercados verticalmente relacionados<sup>12</sup>.
10. Adicionalmente, y según fue informado por las Partes a requerimiento de esta División, las Compradoras afirman<sup>13</sup>, en relación a actividades en la industria del calzado, diseño, desarrollo y comercialización de zapatos, ropa y accesorios relacionados, que: (i) no son titulares de participaciones en propiedad o derechos igual o superior al 10% en algún agente económico que opere o proyecte operar en dichas actividades; (ii) no son aportantes mayoritarios administradores de algún fondo de inversión, público o privado, que controle un agente económico que opere o proyecte operar en dichas actividades; y, (iii) no poseen una participación en capital menor al 10% en algún agente económico que opere o proyecte operar en dichas actividades.
11. Como se indicó *supra*, las Partes señalaron que la Entidad Objeto participa en la industria del calzado, diseñando, desarrollando y comercializando una amplia gama de zapatos, ropa y accesorios. Mientras que 3G Capital, si bien participa en Chile en una serie de industrias, en ninguna de ellas se traslapa horizontal ni verticalmente con las actividades de la Entidad Objeto. En concreto, sólo ejerce control indirecto sobre Hunter Douglas Chile, empresa especializada en la fabricación de persianas y cubiertas para ventanas<sup>14</sup>.
12. En consecuencia, a partir de las afirmaciones sostenidas por las Partes en la Notificación<sup>15</sup>, de las diligencias efectuadas en el marco de la Investigación<sup>16</sup> y de la revisión de información pública, esta División pudo constatar, que, dado que las Compradoras no participan ni proyectan participar en actividades horizontal ni verticalmente relacionadas a la industria del calzado, diseño, desarrollo y comercialización de zapatos, ropa y accesorios

<sup>10</sup> Véanse: (i) Notificación, párrafo 46; y, (ii) sitio web de la compañía, disponible en: <<https://www.skechers.cl/>> [última visita: 16.06.2025].

<sup>11</sup> En concreto, la Operación consistirá en la fusión de Merger Sub con la Entidad Objeto, la cual permanecerá como su continuadora legal, convirtiéndose en una subsidiaria de propiedad total de Parent –nueva matriz de Skechers–. Según indican las Partes, inmediatamente después del cierre de la Operación, 3G Capital poseerá al menos el 80% de participación en Parent, mientras que hasta aproximadamente un 20% de las acciones restantes quedarán en manos de los actuales accionistas de Skechers que decidan reinvertir su participación. Al respecto, véase: Notificación, párrafos 1 y 2. Adicionalmente, las Partes señalan que, con la Operación, Skechers se convertiría en una empresa privada. Véase: <<https://investors.skechers.com/press-releases/detail/665/skechers-agrees-to-be-acquired-by-3g-capital>> [última visita 16.06.2025].

<sup>12</sup> Véanse: (i) Notificación, párrafos 5 y 48; y, (ii) respuesta de las Compradoras a Oficio Ord. N°1.101-2025, presentada el 9 de junio de 2025.

<sup>13</sup> Véase: respuesta de las Compradoras a Oficio Ord. N°1.101-2025, presentada el 9 de junio de 2025.

<sup>14</sup> Véase: Notificación, párrafo 48. De la misma manera, incluso considerando la participación minoritaria de un 26% de 3G Capital en RBI, esta última compañía presta sus servicios en la industria de restaurantes de servicio rápido. Véase: respuesta de las Compradoras a Oficio Ord. N°1.101-2025, presentada el 9 de junio de 2025.

<sup>15</sup> Cabe destacar que dichas afirmaciones son objeto de la declaración de veracidad, suficiencia y completitud exigida por el artículo 7°, numeral 6 del Reglamento.

<sup>16</sup> Véase: respuesta de las Compradoras a Oficio Ord. N°1.101-2025, presentada el 9 de junio de 2025.

relacionados, la Operación no generaría un traslape actual ni potencial en las actividades de las Partes, ni directa ni indirectamente<sup>17</sup>.

13. De esta forma, la Operación no se traduciría en un aumento en la concentración de mercado en las actividades que involucran a los agentes económicos y activos objeto de la Operación.
14. Por lo tanto, esta División estima que la Operación no sería apta para reducir sustancialmente la competencia.

#### **IV. CONCLUSIONES**

15. A la luz de los antecedentes previamente expuestos, esta División ha podido constatar que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia, pues su perfeccionamiento no generaría traslapes horizontales ni verticales.
16. Por tanto, en atención a los antecedentes y al análisis realizado en el presente Informe, se recomienda aprobar la Operación de forma pura y simple, salvo el mejor parecer del señor Fiscal Nacional Económico (S). Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados analizados.

Aníbal  
Enrique Palma  
Miranda

Firmado digitalmente  
por Aníbal Enrique  
Palma Miranda  
Fecha: 2025.06.16  
17:53:10 -04'00'

**ANÍBAL PALMA MIRANDA  
JEFE DIVISIÓN DE FUSIONES**

GSS/FUK

---

<sup>17</sup> Es decir, tales riesgos no se verificarían, ya sea que desarrolle dichas actividades a través de las entidades que forman parte de su grupo empresarial o en aquellas en que ésta posee una participación minoritaria.